

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200030700**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Lucila del Carmen Martínez Ariza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante, por conducto de apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, seguridad social, igualdad, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y a la salud, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, quien no ha reconocido y pagado la sustitución pensional de su compañero permanente fallecido.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) reconocer y pagar la sustitución pensional, incluyendo el pago retroactivo de las mesadas pensionales.

1.2. Los hechos

1.2.1. El señor **Guillermo León Betancur Velásquez** (q.e.p.d.) devengaba una pensión de vejez, reconocida por **Colpensiones**, quien en vida fungió como compañera permanente de la accionante hasta el día de su fallecimiento el pasado 30 de abril de 2020.

1.2.2. En vida el señor **Betancur Velásquez** (q.e.p.d.) presentó ante la accionada, solicitud de beneficiaria de pensión, radicada el 4 de septiembre de 2018, con el radicado No. 2018_10988544.

1.2.3. El 4 de agosto de 2020, la tutelante radicó ante la accionada la solicitud de sustitución pensional a los correos dispuesto para tal fin, el 12 de agosto se solicitó un impulso con el fin de obtener el radicado de la solicitud pensional, por lo que se optó por enviar la documental de manera física a Bogotá el día 27 de agosto bajo el radicado 2020_8395884.

1.2.4. En la misma fecha, **Colpensiones** remitió comunicación al correo electrónico del apoderado de la accionante, mediante el cual solicitaba aportar una serie de documentos, los cuales fueron remitidos el pasado 4 de septiembre de 2020. El día 10 de septiembre, nuevamente la entidad convocada, solicita requisitos que no exige la ley y la misma documentación que ya tiene en su poder, ante lo cual, el apoderado de la actora, informó que los documentos solicitados ya han sido radicados dos veces, de manera virtual y física, razón por la cual, no se entiende por qué la entidad insiste en que se adosen unos archivos que ya se encuentran en su poder, lo que constituye una dilación y una mora en la resolución del pedimento elevado.

1.2.5. No obstante lo anterior, el pasado 12 de septiembre se radica de manera física nuevamente los referidos documentos, a través de empresa de mensajería y que a pesar de que el artículo 30 de la ley 44 de 1980 dispone que, dentro de los 15 días a la radicación de la solicitud de sustitución pensional, **Colpensiones** debe proferir una decisión, hasta la fecha de presentación de la tutela no se ha obtenido respuesta

1.2.6. La accionante se encuentra vinculada a la **EPS Sura** como miembro del núcleo familiar de su compañero fallecido, y dependía económicamente de este, por lo que ha visto afectado su mínimo vital toda vez que no le ha sido reconocida la sustitución pensional, por lo que, por vía de tutela, pretende que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 21 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación** y de la **EPS Sura**.

1.3.2. **Colpensiones** el pasado 22 de octubre contestó el requerimiento efectuado, indicando que una vez revisados los aplicativos con lo que cuenta la entidad, se logra evidenciar que la accionante radicó petición de fecha 27 de agosto de 2020, en la cual solicita se realice el estudio de reconocimiento de la prestación económica por sustitución pensional y que, en la misma fecha se le informa a la accionante, que para poder continuar con el trámite es necesario que allegue la documentación descrita, oficio que fue remitido a la dirección aportada por la interesada en la petición, la cual tiene conocimiento ya que hace parte de los anexos de la tutela.

Informa que, a la fecha de contestación, la accionante no ha radicado los documentos requeridos con el fin de reiniciar el trámite en mención y que los correos electrónicos: colpensionestramites@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, no son el medio adecuado para interponer Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias pues los mismos. La correcta presentación de las solicitudes, es a través de los Puntos de Atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal WEB www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección Trámites en Línea > Menú > Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.4. A su turno **EPS Sura** hizo lo propio, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza que aduce la peticionaria, ya que esta ha cumplido con las prestaciones debidas, por lo que solicita su desvinculación al trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto sub judice, el reclamo constitucional se dirige contra la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por la entidad accionada y vinculada, y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto es claro que la accionante no se le ha negado el reconocimiento de sustitución pensional, toda vez que, según el dicho de la entidad accionada, no se ha radicado la documental que se le ha solicitado.

No obstante, nótese al respecto, que del acervo probatorio aportado en el escrito de demanda, se advierte que lo manifestado por **Colpensiones**, se aparta de la realidad, pues se evidencia de manera certera que la accionante ha remitido en diversas oportunidades y por medios virtuales la documental que echa de menos la accionada, mediante comunicaciones de fechas 27 de agosto, 4 de septiembre y 10 de septiembre y que pesar de ello, se optó además por remitir los documentos de manera física a las instalaciones de la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta positiva o negativa del pedimento elevado, máxime cuando la misma se encuentra cobijada bajo la normatividad de la ley 44 de 1980, en la que se otorga un término de 15 días para la resolución de la sustitución, y que para el caso en concreto se encuentra más que vencido el término aludido.

Ahora, si bien **Colpensiones** indica que los canales utilizados por la accionante para radicar sus solicitudes, colpensionestramites@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, no son los medios adecuados para interponer Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, informa que la correcta presentación de las solicitudes, es a través de los Puntos de Atención Colpensiones o por medio del portal WEB www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección Trámites en Línea > Menú > Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias, en gracia de discusión, deberá tenerse que, si la accionante incurrió en un yerro al remitir la documental a los correos electrónicos antes indicados, lo subsanó el pasado 12 de septiembre al realizar el envío físico de los mismos a la dirección fí de la accionada, situación que se corrobora con el correo certificado allegado al plenario.

Por lo anterior, sí encuentra el Despacho que se vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, motivo por el cual en este aspecto se desarrollarán las consideraciones que se esbozarán a continuación.

Dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho, por lo que en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018 señaló que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y porque mediante dicho derecho se pueden garantizar otros derechos constitucionales.

El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la resolución que pronta y oportunamente se dé a la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no lo resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Dicha respuesta debe cumplir con los requisitos siguientes: *i) oportunidad; ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Es decir, que si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Frente a lo esbozado en líneas precedentes, encuentra el Despacho que **Colpensiones** no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la actora en su oportunidad lo que vulnera el derecho fundamental reseñado y lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 208 que reza: *“El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la Ley”.*

Ahora bien, conviene memorar que, en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5º del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza *“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, para el caso concreto, el período con que contaba **Colpensiones** para resolver la solicitud del actor, es de 15 días, atendiendo la naturaleza de la solicitud de sustitución pensional, os cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 12 de septiembre de los corrientes, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *“...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de*

expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) *En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)*” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, bajo tales preceptos, el termino para resolver la petición venció el 2 de octubre hogaño, así bajo estas consideraciones, el Juzgado únicamente amparará el derecho fundamental de petición de **Lucila del Carmen Martínez Ariza** y, en consecuencia, ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, que en forma **inmediata** emita **respuesta congruente, completa y de fondo** a la solicitud impetrada por la accionante el día 12 de septiembre de 2020, independientemente del sentido positivo o negativo de la misma y se la comunique en debida forma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y a la salud que solicitó **Lucila del Carmen Martínez Ariza**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Lucila del Carmen Martínez Ariza**, en lo que respecta a la solicitud elevada ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

3.3. ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la comunicación de la presente determinación, dé respuesta completa, de fondo y congruente a la petición que **Lucila del Carmen Martínez Ariza**, radicó el 12 de septiembre de 2020; contestación que igualmente deberá notificársele dentro del aludido término.

3.4. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP